



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 139 - 2017/MPJB

Jorge Basadre, 29 DIC 2017

VISTOS:

El informe N° 945-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB del Sub Gerente de Logística donde se informa respecto a la inaplicación de penalidad por mora en la entrega de combustible en referencia a la Orden de Compra N° 1584 proveniente de la ADS N° 018-2014-CEP/MPJB para la Adquisición de Combustible del Proyecto “*Construcción de Drenes y Recuperación de Tierras Agrícolas del Valle de Locumba, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna*”, el informe N° 007-2014-JRCV-UAC-SGL-GAF-GM-A/MPJB, el informe N° 046-2014-JECQ/RO-CDRTADL/GDTI/MPJB y estando al Informe N° 031-2017-RYPH-ST-SGRH-GAF-A/MPJB de fecha 28 de diciembre del 2017, emitido por la Secretaria Técnica de PAD.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, su reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; se considera como servidor civil a los funcionarios públicos, directivo público, servidor civil de carrera, servidor de actividades complementarias y servidores de confianza que laboran en la administración pública, que se encuentran bajo los alcances del D.L. N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, conforme al Art° 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante informe N° 945-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB el Sub Gerente de Logística informa que con fecha 15 de octubre de 2014 se otorgó la buena pro al participante Juan Clemente Tenorio Vicente respecto al proceso de selección de ADS N° 018-2014-CEP/MPJB para la *Adquisición de Combustible del Proyecto “Construcción de Drenes y Recuperación de Tierras Agrícolas del Valle de Locumba, Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna”*, suscribiéndose el contrato N° 031-2014-MPJB de fecha 30 de octubre de 2014, O/C N° 1584-2014, por el monto total de S/.107,128.00; pactándose como plazo de primera entrega al día siguiente de suscrito



el contrato y la segunda entrega a los cinco (5) días siguientes de suscrito el contrato, cuyo pago debía realizarse una vez otorgada la conformidad de compra.

Que, mediante informe N° 945-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 06.SET.2016, se informa que en relación a la referida Orden de Compra, ha debido corresponder aplicar penalidad por mora respecto a la SEGUNDA ENTREGA DE COMBUSTIBLE; toda vez que la fecha de suscripción del contrato fue el 30.OCT.2014, debiendo corresponder como plazo de la segunda entrega cinco días después de su suscripción, esto es el 04.NOV.2014; **sin embargo, la segunda entrega se habría realizado el 05.NOV.2014, incurriendo el proveedor EN UN RETRASO DE 01 DÍA,** por tanto correspondía se le aplique la penalidad por mora en el cumplimiento de su obligación.

Que, mediante memorando N° 442-2016-GM-A/MPJB de fecha 16 de noviembre de 2016 se remite los actuados a la Secretaría Técnica de PAD a fin de evaluar y determinar las responsabilidades administrativas que hubiera lugar en los servidores y/o ex servidores que otorgaron la conformidad sin haber aplicado la penalidad por mora ascendente a S/.2,008.65 por 1 día de retraso en la entrega de combustible.

Que, conforme al informe N° 031-2017-RYPH-ST-SGRH-GAF-A/MPJB de fecha 28 de diciembre del 2017, emitido por la Secretaria Técnica de PAD, se advierte que la presunta falta cometida sería la no aplicación de la penalidad por mora al momento de efectuar el pago al proveedor, toda vez que éste habría incurrido en un (1) día de retraso para la entrega de combustible en referencia al contrato N° 031-2014-MPJB de fecha 30 de octubre de 2014 proveniente de la ADS N° 018-2014-CEP/MPJB; en consecuencia conforme lo evaluado, los hechos se habrían consumado al momento en el cual el Jefe de Almacén y el área usuaria otorgaron la conformidad para el respectivo pago al proveedor, sin haber advertido del retraso en la segunda entrega del combustible, ni aplicado la penalidad por mora ascendente a S/. 2,008.00, ocasionándose un perjuicio económico a la Entidad. Véase detalle siguiente:

- SR. JORGE RAMOS CHAVEZ VALDIVIA; quien con fecha 07.11.14 y en calidad de Jefe de Almacén (e) de la MPJB, emite el informe N° 007-2014-JRCV-UAC-SGL-GAF-GM-A/MPJB, donde da la conformidad a la Orden de Compra N° 1584-2014 por el importe total, S/. 107,128.00, precisando que se encuentra dentro del plazo de entrega según cronograma, no incurriéndose en penalidad.
- ING. JORGE ELMER COAQUIRA QUENTA, en calidad de Residente de Obra "Construcción de Drenes y Recuperación de Tierras Agrícolas en el Distrito de Locumba, Provincia Jorge Basadre-Tacna" y el ING. OSCAR R. CAÑARI CAÑARI, en calidad de supervisor del proyecto, emiten el informe N° 046-2014-JECQ/RO-CDRTADL/GDTI/MPJB de fecha 07.11.14, donde dan la conformidad de recepción de bienes respecto a la Orden de Compra N° 1584-2014 sin advertir de la penalidad por mora que se habría incurrido.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE - LEY N° 30057:

Que, el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, prevé respecto a los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente: "97.1. La facultad para



determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 10.1 lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

Que, en consecuencia, del texto de los artículos mencionados se puede apreciar que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la Secretaría Técnica siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido;** por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC - ACUERDO PLENARIO:

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001- 2016 - SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece determinados precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:

- NUMERAL 21. *Se ha previsto que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por ende, para efectos del régimen disciplinario debe ser considerada como regla sustantiva, en esa medida el plazo de 03 años de la Ley del Servicio Civil serían aplicable a los hechos cometidos a partir del 14.09.2014, mientras que los que cometieran faltas antes de la mencionada fecha, estarían sujetos a los plazos de previstos en su misma norma.*
- NUMERAL 34. *“Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.*



Que, estando a las normas invocadas, es factible aplicar los plazos prescriptores del nuevo régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, toda vez que de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la presunta falta habría ocurrido después de la vigencia de la Ley N° 30057, esto es con fecha **07 DE NOVIEMBRE DE 2014**, fecha en que el área de almacén y el área usuaria emitieron las respectivas conformidades de recepción de bienes sin advertir de la penalidad por mora que habría incurrido el proveedor; en ese sentido, haciendo el cómputo respectivo es con fecha 07.NOVEMBER.2017 en que se habría consumado la inacción administrativa, consecuentemente habría operado la prescripción para notificar la resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario por los hechos advertidos en la presente causa.

Que, vale analizar el tercer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC que señala: “(...) *Para el caso de los **ex servidores civiles**, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta.* Entendiéndose como “ex servidor”: Numeral 5.5 “*Se entiende como “ex servidores”, a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública;* asimismo la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE agrego el siguiente párrafo al mencionado numeral 5.5: “*Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido **la condición de tal al momento de la comisión de la falta.** (...)”*, en ese entendido, aplicado al caso concreto, se advierte que los presuntos responsables tenían la condición de servidor civil cuando se habría cometido la falta; por ello no corresponde aplicar el plazo de prescripción referido a los “ex servidores”, aplicándose el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la ley N° 30057 y su reglamento.

Que, conforme al Artículo 97°.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, entendiéndose por titular de la entidad lo regulado en el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 el cual prevé, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en caso de Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

Que, por las consideraciones expuestas, fecha de comisión de la presunta falta y normas pertinentes aplicables, se ha advertido que conforme al plazo de prescripción señalado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM..

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Prescripción de la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por los servidores y/o ex servidores JORGE RAMOS CHAVEZ VALDIVIA; JORGE ELMER COAQUIRA QUENTA y OSCAR



CAÑARI CAÑARI, por haber transcurrido el plazo de Ley para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÍVESE el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de PAD-MPJB a fin determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las instancias respectivas, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

